

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ETEL MERCADO CERVANTES CC No 33.216.483

Demandado: AMANDA CAMAÑO DITTA CC No 35.850.514

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00046-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista las constancias secretariales, conformado el contradictorio y contestada la demanda por la ejecutada a nombre propio, y revisado el expediente, conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- De las excepciones de mérito de *COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INDEBIDA REPRESENTACIÓN* propuestas por la ejecutada, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
2. RECONÓZCASE a la demandada como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195
Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).
ASUNTO**

En atención a la nota secretarial, en relación a memoriales, realizados por los apoderados de las partes, en relación a la prueba pericial decretada por esta judicatura, se desestiman ambos memoriales, y se les aclara a los abogados:

-La valoración y alcance de los medios de pruebas, allegados oportunamente al proceso, se valorarán conforme a las reglas del CGP.

-Las etapas procesales, son preclusivas, conforme al artículo 117 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821

Demandado: WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS C.C No 1062804097 Y JHAN CARLOS LOPEZ MENESES No C.C 77106028

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la notificación por medio de mensaje de datos realizada por el apoderado del demandante, esta judicatura, no da por notificado al demandado por las siguientes razones, por las siguientes razones:

-En lo referente al demandado WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS, Vista la notificación realizada por el ejecutante, por medio de mensaje de datos, sería del caso dar por notificado al demandado, pero considera el despacho la notificación realizada al correo electrónico del demandado informado por el demandante, esto es: chepenavas123@gmail.com, no fue informada como canal electrónico o digital de notificación del ejecutado, razón por la cual no se podría realizar la notificación, por el expirado Decreto 806 de 2020, y tampoco se cumple con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020.

Por otro parte, se tiene que, en el proceso de la referencia, son dos los demandados, y dichas notificaciones, se deben realizar conforme a los artículos 291, 292 y ss del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/06/2022